



Roj: **SAP B 10838/2017 - ECLI: ES:APB:2017:10838**

Id Cendoj: **08019370182017100701**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **24/10/2017**

Nº de Recurso: **81/2017**

Nº de Resolución: **853/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA JOSE PEREZ TORMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N. 853/2017**

Barcelona, 24 de octubre de 2017

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Magistradas:

Sra. D<sup>a</sup> Myriam Sambola Cabrer

Sra. D<sup>a</sup> María José Pérez Tormo (ponente)

Sra. D<sup>a</sup> Dolores Viñas Maestre

#### **Rollo n.: 81/2017**

Nulidad del matrimonio nº 755/2015

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona

Apelante: el Ministerio Fiscal

Apelado: Montserrat y Ángel

Abogado: Óscar Alonso Fernández

Procurador: Inés Beltri Vicente

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia Apelada de fecha 29 de junio de 2016 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por el Ministerio Fiscal contra don Ángel y doña Montserrat representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Inés Beltri Vicente debo rechazar la declaración de nulidad respecto del matrimonio contraído por los demandados el 24 abril 2008, en el Ayuntamiento de Dosrius, matrimonio que debo declarar válidamente contraído."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación el ministerio fiscal, dándose traslado a la parte contraria, presentándose escrito de oposición y elevándose las actuaciones a ésta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17/10/2017.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Recurre el Ministerio Fiscal la sentencia de primera instancia que ha desestimado su demanda de nulidad del matrimonio celebrado en fecha 24 abril 2008 entre los Sres. Ángel y Montserrat .



Insiste el Ministerio Fiscal en su recurso en que en el matrimonio celebrado entre los demandados no concurrió un verdadero consentimiento matrimonial al tratarse de un matrimonio de complacencia cuya única finalidad era que la Sra. Montserrat , de **nacionalidad** china, aprovechara las ventajas del matrimonio contraído con una persona de **nacionalidad** española.

Los demandados se han opuesto al recurso y han solicitado la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Tal como dijimos en la Sentencia nº 375/2016, de 17 de mayo dictada de esta Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona , con cita de la Sentencia de la AP de Lleida de 4 abril 2.013 , 1.- a los supuestos de falta de verdadero consentimiento matrimonial a que se refiere el punto 1º del art. 73 del Código Civil común -aplicable en Cataluña-, se equiparan por la jurisprudencia aquellos otros en los que el matrimonio se celebra concurriendo simulación que requiere, según SsAP de Barcelona, Sec. 18ª, de 19 de julio de 2.016 y Sec. 12ª de 3 de mayo de 2.016 : 1º.- la gestación consciente en el fuero interno de uno o dos de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado; 2º.- el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental y 3º la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negocial declarada.

2.- la falta de verdadero consentimiento matrimonial no suele constatarse habitualmente a través de pruebas directas de la voluntad simulada pues es lógico el interés de los implicados en mantener ocultas sus intenciones íntimas. Por ello de ordinario ha de acudirse a la prueba de presunciones de tal forma que conforme al art. 386 LECivil , partiendo de unos indicios, el tribunal puede presumir la certeza de otro hecho -ausencia de consentimiento matrimonial- siempre que entre el hecho admitido o demostrado y el presunto exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3.- por el principio de facilidad probatoria contenido en el art. 217.7 LECivil son los contrayentes, cuyo matrimonio es objeto de impugnación por parte del Ministerio público, los que se encuentran en inmejorable posición para demostrar que el consentimiento que prestaron respondía a un auténtico deseo de casarse.

Si aplicamos al caso sometido a nuestra consideración las anteriores premisas generales llegamos a idéntica conclusión que el Juzgado según el cual el consentimiento matrimonial prestado por el Sr. Ángel y la Sra. Montserrat no se ha acreditado que sea simulado.

**TERCERO.-** La sentencia de 1ª Instancia ha valorado de forma acertada la prueba practicada, por lo que a ella nos remitimos, sin que sea necesario incurrir en inútiles reiteraciones pues lo verdaderamente relevante, vistas las alegaciones de los recurrentes, es determinar si en el presente caso las pruebas practicadas permiten constatar la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

Se trata, obviamente, de analizar intenciones íntimas de los contrayentes y dadas las dificultades de prueba que pueden presentarse, se acude normalmente a indicios, datos objetivos externos que revelen la voluntad interna de los contrayentes en el momento en que prestaron el consentimiento.

Se ha acreditado que el matrimonio entre los demandado se celebró en 2008 y las manifestaciones en la Dirección General de la Policía, Brigada de extranjería y documentación se efectúan en 2013, cuando el Sr. Ángel acompaña a la Sra. Montserrat a realizar los trámites para obtener la tarjeta de residencia, y es en ese momento cuando afirma que va allí para hacerle un favor. Al parecer se malinterpretó su afirmación, y consideraron que el favor lo hizo cuando contrajo matrimonio con la codemandada, pero aclaró en el acto de la Vista el malentendido.

Cierto es que el desconocimiento pro parte del Sr. Ángel de las circunstancias familiares y de origen de la Sra. Montserrat se constataron en la comparecencia de 2013 y se reiteraron en el acto de la Vista celebrada en primera instancia, pero el Ministerio Fiscal recurrente no puso en duda la convivencia de los codemandados durante al menos un año tras la celebración del matrimonio. A mayor abundamiento, el expediente administrativo sancionador por supuesto matrimonio simulado fue archivado por resolución de fecha 7/11/2014 (f. 86), por el Subdelegado del Gobierno.

No se ha acreditado pues, que los codemandados no convivieran durante alrededor de un año tras la celebración del matrimonio, por lo que debe presumirse que así ha sido, de manera que queda con ello acreditado que su consentimiento no estuvo viciado por lo que el recurso debe ser desestimado, y con ello, confirmada la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** No se hace imposición de costas del recurso planteado por el Ministerio Fiscal, conforme a lo establecido en el art. 394, 4 LEC .

**FALLAMOS**



Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Barcelona , en los autos de que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada procedimental.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente ( D. F.16ª, 1.3ª LEC ). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantivo y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así lo pronunciamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** En Barcelona, una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.DOY FE.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ